**Constancia Secretarial:** San Juan de Pasto (N), 17 de noviembre de 2026. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la acción de tutela promovida por la señora Amparo del Rosario Muñoz Chamorro. Sobre su admisión, inadmisión o rechazo, sírvase proveer.

**PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACÁN**
**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO – NARIÑO**

San Juan de Pasto (N), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| Asunto: | Acción de Tutela 1º Instancia |
| Radicación No.: | 52001310300520260031l-00 (P26-00311) |
| Accionante: | Amparo del Rosario Muñoz Chamorro |
| Accionado: | Fiscalía General De La NaciónFiscalía General De La Nación<br>Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación<br>Subdirección de Talento Humanoe Talento Humano<br>Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial |
| Actuación: | Admite tutela |

Ha correspondido por reparto a este Despacho, el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora Amparo del Rosario Muñoz Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.735 de Pasto, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, quien actuando en nombre propio, interpone la presente acción contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la protección de su derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, que estima vulnerados.

La presente acción tiene origen en las circunstancias que rodearon las audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas del Concurso de Méritos FGN 2024, manifiesta la actora que, fue incluida en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, en el puesto 105, para el empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679) y en la primera audiencia de

escogencia de vacantes del 15 de octubre de 2026, **eligió la vacante de Nariño** (Dirección Especializada Contra el Narcotráfico). Sin embargo, tras una suspensión judicial por la Sentencia de Tutela N.º 118 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS Radicado N.º 17001310400120260010900 se ordenó repetir la audiencia desde el puesto 39, relata que la audiencia se repitió el 5 de noviembre de 2026 y en esa nueva audiencia, la aspirante del puesto 97 (Karen Figueroa) cambió su elección inicial y escogió la vacante de Nariño a la accionante, quien **se vio obligada a elegir una plaza en Cauca.**

Solicita al juez que le restablezca su derecho, le asigne la vacante de Nariño que había elegido y tome medidas provisionales para evitar que la plaza sea asignada a otra persona mientras se resuelve el caso, así mismo, pide retrotraer el procedimiento de escogencia de vacantes de la OPECE I-203-M-01-(679) únicamente a partir del puesto 97 y solicita la vinculación de la señora Karen Figueroa Pantoja.

Revisado el escrito de tutela y los documentos allegados, se observa que la solicitud reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia, además de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos: 37 *ibidem*[1], el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 0799 de 2025 este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional. el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000[2], Decreto 0799 de 2025[3] igualmente es competente para admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, si se tiene en cuenta que el municipio de Pasto, lugar donde se producen los efectos de la negativa de la entidad para atender los derechos de carácter ius fundamental, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es una entidad del orden nacional.

Por otra parte, en relación con la solicitud de medida provisional, resulta pertinente recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas urgentes desde la presentación de la acción cuando ello sea necesario para proteger un derecho fundamental, evitar la consumación de un perjuicio irremediable o impedir que un eventual fallo favorable resulte inocuo.

---

[1] *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (…)".*

[2] *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos*

[3] *"Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho" "Artículo 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así: "2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, así como las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

La Corte Constitucional ha precisado que la procedencia de las medidas provisionales exige la acreditación de circunstancias que evidencien la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la intervención judicial, de manera que su adopción responda a la existencia de elementos suficientes que justifiquen anticipar la protección mientras se adopta una decisión definitiva.

En el presente asunto, el accionante solicita, como medida provisional, la suspensión temporal de todo el trámite de nombramiento, posesión o provisión definitiva respecto de la vacante de Nivel Central Nariño. No obstante, en esta etapa inicial del trámite el Despacho advierte que, la medida provisional solicitada guarda correspondencia sustancial con las pretensiones principales de la acción, encaminada precisamente a que se le asigne la vacante de Nariño que había elegido. En consecuencia, impartir desde este momento la orden pretendida implicaría anticipar, sin contar todavía con los elementos de juicio necesarios, el análisis que corresponde efectuar al resolver de fondo la controversia constitucional.

En ese sentido, sin desconocer la relevancia de la situación expuesta por la accionante, el Despacho no encuentra acreditados, por el momento, los presupuestos suficientes para adoptar anticipadamente la medida solicitada. En consecuencia, la medida provisional será negada, sin perjuicio de las determinaciones que correspondan una vez recaudados los elementos de juicio necesarios y del análisis definitivo que habrá de efectuarse al momento de resolver la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora Amparo del Rosario Muñoz Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.735 de Pasto en contra de Fiscalía General De La Nación, Comisión de la Carrera Especial De La Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano, Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, por las razones expuestas por la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción de tutela a la señora Karen Figueroa Pantoja (aspirante del puesto 97 de la lista de elegibles del concurso de la Fiscalía), como a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles del concurso de la Fiscalía de la OPECE I-203-M-01-(679)

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación

de este proveído, publiquen en su página WEB la admisión de la presente acción, a fin de comunicar de ello a las personas que hacen o hicieron parte la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, para el empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679).

**CUARTO: ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído, comunique de la admisión de la demanda, a la señora Karen Figueroa Pantoja, lo anterior a los correos de la empleada registrados por sus oficinas de talento humano o similares.

Realizadas tales diligencias remitir inmediatamente las constancias de las actuaciones implementadas.

**QUINTO: REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita el link del expediente de tutela Radicado N.º 17001310400120260010900. De igual manera, informe, si objeto de la la referida acción de tutela radicada, se atendieron solicitudes de la señora Amparo del Rosario Muñoz Chamorro y el alcance de las órdenes impartidas en el fallo de 26 de octubre de 2026 por dicha cédula judicial, particularmente, si se debía respetar su escogencia realizada con anterioridad en audiencia del 15 de octubre de 2026, donde eligió la vacante de Nariño.

El informe deberá enviarse al correo institucional de este despacho: j05cctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la parte accionada y vinculada, por el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de la solicitud de tutela, para que bajo los presupuestos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva presentar el informe de rigor, mediante el cual podrá solicitar las pruebas que estime convenientes, y anexar toda la documentación que tengan en su poder, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

El informe deberá enviarse al correo institucional de este despacho: j05cctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte accionada y vinculada que su informe se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de presentarlo hará presumir como ciertos los hechos y demás supuestos fácticos expuestos en la solicitud de tutela, según lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO: TENER** como pruebas en su valor legal los documentos aportados en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA FERNANDA CARVAJAL ALZATE**
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Carvajal Alzate**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005**
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffa2dfe2dfa95faa3c367e8e42c67089b355846ddfeff8a58904d66c4e84ab9**
Documento generado en 17/11/2026 11:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**